

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS**

[J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación. C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438**

### **I. ASUNTO**

Superado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, al no evidenciar irregularidad sustancial que pueda afectar lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia absolutoria en favor de JULL BREYNER BECERRA ROBLES, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, de conformidad con el artículo 229 inciso 1 y 2 y artículo 31 del C.P., conforme la acusación.

### **II. HECHOS**

El 13 de febrero de 2022, en la carrera 19 # 2 A sur-03 del barrio Villa de los Caballeros de Girón, siendo aproximadamente las 23:40 horas, Nancy María Romero Acosta se encontraba en su casa, donde convivía permanentemente con su yerno Jull Breyner Becerra Robles, quien ingresó a la habitación de su hija Yurlenis Romero Acosta a dañarle las cosas, al observar que estaban forcejeando y la tomó del cuello, Nancy Maria Romero Acosta intercedió, por lo que también fue maltratada físicamente por Jull Breyner Becerra Robles, quien le pegó patadas a la altura de la cintura, la hizo caer al suelo y le decía que no se metiera, partió

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

televisores, dos espejos grandes, las mesas de los muebles y un baffle, aunado a ello, abrió las llave del gas, por lo que fue necesaria la intervención de la Policía Nacional, quien logró la captura del agresor, en situación de flagrancia.

Jull Breyner Becerra Robles es miembro integrante del núcleo familiar de Nancy María Romero Acosta, toda vez que es su yerno, vive en unión libre con su hija Yurlenys Romero Acosta, y de manera permanente se halla integrado a la unidad doméstica de las víctimas, además, el maltrato físico ejecutado recayó sobre una mujer, Nancy María Romero Acosta, la víctima se encontraba en estado de indefensión, estaba desprevenida y no pudo reaccionar frente a esa acción de maltrato físico ejecutado por el autor.

### **III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Jull Breyner Becerra Robles, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.939.136 de San Pablo, nacido en ese mismo municipio el doce (12) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), hijo de Elimel Becerra y Felicia Robles, estatura 1.71, color de piel trigueño, contextura media, con las siguientes características físicas: tatuaje brazo izquierdo: dos manos, tatuaje región pectoral derecho: fresa.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 14 de febrero de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, descentralizado en Girón, legalizó la captura de Jull Breyner Becerra Robles y la fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo cargo que no aceptó, sin que se le hubiese impuesto medida de aseguramiento.

Acto seguido se radicó escrito de acusación que por reparto le correspondió a este Juzgado, por tanto, se avocó su conocimiento y se convocó para realización de

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

audiencia concentrada<sup>1</sup>, que se llevó a cabo el 05 de mayo<sup>2</sup> de 2022; a su vez, el juicio oral se desarrolló en sesiones del 07 de septiembre de 2022 y 14 de marzo de 2022, fecha en que culminó la práctica probatoria, se presentaron alegatos finales y se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio.

## **V. TEORÍA DEL CASO, ESTIPULACIONES Y ALEGACIONES FINALES**

### Teoría del caso

La Fiscalía se comprometió a probar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de Jull Breyner Becerra Robles, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, siendo víctimas su suegra Nancy María Romero Acosta y su compañera sentimental Yurlenis Romero Acosta, por los hechos acaecidos el 13 de febrero de 2022, destacando que su ocurrencia se probaría a través de los testimonio de las víctimas, con lo cual, también demostraría la existencia de la unidad familiar, la violencia ejercida por el encartado y el peligro que éste representa para los miembros del núcleo familiar, sumado a los testimonios de los funcionarios de la policía nacional Fernando Lizcano Estévez y Oscar Alonso Riaños Quintero, augurando con ello un sentido de fallo condenatorio.

### Estipulaciones probatorias

Las partes estipularon como hechos que no serían controvertidos:

1. Los funcionarios de Policía Judicial respetaron los derechos del señor Jull Breyner Becerra Robles al momento de su captura, conforme el acta de derecho de capturado de fecha 13 de febrero de 2022.
2. Jull Breyner Becerra Robles carecía de antecedentes y anotaciones para el 14 de febrero de 2022, según oficio N° 20220072576/SUBIN -GRAIC 1.9, suscrito en esa fecha por servidor de Policía Nacional.
3. La plena identidad de Jull Breyner Becerra Robles, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.939.136 de Giron, Santander, lo cual se acreditaría a través de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registro decadactilar y reseña fotográfica.

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de febrero de 2022

<sup>2</sup> Luego de aplazamiento presentado atribuible al extremo defensivo.

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

### Debate Probatorio

En desarrollo de la diligencia celebrada el 05 de septiembre de 2022 compareció el testigo Oscar Alonso Riaño Quintero (servidor de Policía Nacional), a su vez, el 14 de marzo de 2023 acudió Fernando Lizcano Estévez (servidor de Policía Nacional), finalizando así la práctica probatoria a cargo de la Fiscalía General de la Nación, pues la delegada del ente acusador desistió a la práctica del testimonio de Nancy Maria Romero Acosta y Yurlenis Romero Acosta, ante la inasistencia de las víctimas, ya que pese a que fueron notificadas en debida forma, no atendieron los llamados de la administración de justicia, aunado a ello, al momento de las notificaciones manifestaron su deseo de no declarar dentro del presente proceso; mismo proceder del extremo defensivo en cuanto al testimonio de su prohijado, dándose por culminada la practica probatoria.

### Alegaciones finales

La representante del ente acusador indicó que tal y como lo prometió al inicio del juicio oral, probaría más allá de toda duda razonable que Jull Breyner Becerra Robles es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, siendo víctima su suegra María Romero Acosta y compañera permanente Yurlenis Romero Acosta, por cuanto con los testimonios de Oscar Alonso Riaño Quintero y Fernando Lizcano Estévez funcionarios de Policía Nacional, quienes fueron testigos de los hechos narrados por las víctimas, logró probar que fueron coherentes y consisten en relatar que las mencionadas señoras habían sido maltratadas física, verbal y psicológicamente por Jull Breyner Becerra Robles. Asimismo, que al interior el inmueble los diferentes enseres habían sido destruidos por el acusado y el grado de alteración en que se encontraban las víctimas por la violencia ejercida por Becerra Robles; sin embargo, señaló que también resultaba necesaria la colaboración de las víctimas, quienes era las que movilizaban el aparto judicial, sin embargo, no fue posible hacerlas comparecer, por ello, se acogía a la decisión que tomara el Despacho.

Por su parte, la defensa precisó que la fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su prohijado, pues con los testimonios de Oscar Alonso Riaño Quintero y Fernando Lizcano Estévez, servidores de Policía Nacional, se hizo referencia a los eventos en que acuden al lugar de los hechos por

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

un llamado, señalando simplemente lo que pudieron percibir en ese momento, sin que fueran testigos directos de los hechos ocurridos, por lo cual no es suficiente lo relatado por para desvirtuar la presunción de inocencia de Jull Breyner Becerra Robles, máxime si se tiene en cuenta la ausencia de testimonio de las víctimas, quedándose la fiscalía sin acervo probatorio para tal fin, por lo que solicitó se emitiera sentido del fallo de carácter absolutorio.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho tiene competencia para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en este municipio, por tanto, habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al no avizorarse la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, se proceden a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P., esto es, si las pruebas debatidas en el juicio oral llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, advirtiéndose desde ya, que se resolvió a favor de Jull Breyner Becerra Robles, considerando que ante la acusación de la Fiscalía, no se trajeron al juicio pruebas que logran desvirtuar la presunción de inocencia que la cobija, tal como se argumentará.

La fiscalía formuló acusación en contra de Jull Breyner Becerra Robles como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, consagrado en los artículos 229 incisos 1 y 2 y artículo 31 del C.P., que contempla que incurrirá en el delito *“el que maltratare física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”*, el cual sería agravado cuando *“la conducta recaiga sobre un mejor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

Entonces, sobre la configuración del delito, ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> SP-922 de 2020, Rad. 50282.

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

*“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:*

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable”.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

Igualmente, en cuanto a la circunstancia que agrava el delito, se cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de estructurar desde el fundamento fáctico de la acusación el agravante:

*“Conforme a los citados desarrollos legales y jurisprudenciales, colige la Sala que la agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, derivada de la condición de mujer de la víctima, debe ser entendida, no como un componente meramente objetivo, sino como un elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria para que proceda el referido incremento de pena<sup>4</sup>”.*

Bajo ese parámetro, el bien jurídico protegido por el delito de violencia intrafamiliar es la familia, a partir de ello, el artículo 229 del Código Penal busca proteger la unidad familiar y garantizar la armonía y convivencia dentro del hogar, de ahí que el juicio de reproche vaya dirigido, a quien, de manera dolosa, despliegue conductas tendientes a agredir física o psicológicamente, entre otras, a un miembro que componga su núcleo familiar y que dichas agresiones sean de tal entidad que afecten el bien jurídico tutelado.

De otra parte, se hace necesario resaltar que por mandato del artículo 381 del C.P.P., para emitir condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de los hechos (ocurrencia del delito) y de la responsabilidad penal, es decir, que las pruebas legalmente incorporadas al juicio

---

<sup>4</sup> SP047-2021 Rad. 55821

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

puedan demostrar por encima del umbral de la duda razonable tales presupuestos, por ende, el análisis del caso implica verificar si se cumplió con el estándar probatorio para emitir condena.

En este punto, conforme lo contempla el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal y sin excepción alguna la carga de la prueba tendiente a demostrar la responsabilidad penal de la persona en contra de la cual se formuló acusación, pues debe indicarse, al procesado durante toda la actuación lo cobija la presunción de inocencia (artículo 29 constitucional) y es el ente Fiscal el encargado de desvirtuarla, debiendo aportar al juicio oral elementos suasorios que acrediten más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal frente a la conducta endilgada, pues de presentarse perplejidad que no supere el límite de lo razonable, el juez inexorablemente debe resolver a favor del enjuiciado la duda y absolverlo del cargo por el que fue acusado.

Al respecto, se trae a colación lo desarrollado jurisprudencial sobre la garantía al debido proceso y la presunción de inocencia que asiste al acusado:

*“El debido proceso abarca también el derecho a la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas.*

*La Corte Constitucional ha puesto énfasis en que la presunción de derecho asume en el ordenamiento jurídico colombiano el rango de derecho fundamental. En este sentido, quien se haya vinculado a una investigación no está obligado a ofrecer pruebas a fin de demostrar su inocencia. Son las autoridades judiciales competentes quienes deberán probar la culpabilidad del acusado”<sup>5</sup>*

Lo anterior, también encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, que señala que toda duda debe resolverse a favor del acusado, manteniéndose incólume la presunción de inocencia. A lo que se suma la garantía judicial del in dubio pro reo, que se hace efectiva si al culminar el debate oral con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, el juez decide absolver porque las pruebas de cargo no lograron desvirtuar con suficiencia la inocencia del acusado, pues la falta de contundencia de la prueba y la incertidumbre que esto genera conlleva a proferir una sentencia

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005.

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

absolutoria, por cuanto por mandato legal la duda, siempre que no sea razonable, debe favorecer al acusado, pues al Estado se le exige establecer legalmente la responsabilidad penal del acusado, lo que obliga al ente acusador, como titular de la acción penal, presentar pruebas que no generen duda al respecto.

Así, tal como se desprende de la normativa en comento, entre la garantía de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo existe una estrecha relación, pues al Estado se le exige establecer legalmente la responsabilidad penal del acusado, lo que obliga al ente acusador, como titular de la acción penal, presentar pruebas que no generen dudas al respecto, porque, se insiste, inflexiblemente el juez debe resolverlas a favor del inculcado, haciéndose hincapié en que la duda debe generarse sobre aspectos medulares de la responsabilidad penal, siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales:

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.*

*La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede.”<sup>6</sup>*

También se hace mención del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP-4316-2015, radicado 43262 que concluyó sobre la absolución por duda razonable que:

*“(…) si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”.*

Y finalmente, se recalca la exigencia de congruencia entre la acusación y la condena<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001

<sup>7</sup> SP103-2020 Rad. 55595



Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

*“Pues bien, de acuerdo con el principio de congruencia previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004: «El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena», por lo que se ha considerado que el mismo pretende, entre otros fines, que el procesado pueda ejercer efectivamente su defensa, atendido que solo puede ser condenado por los hechos contenidos en la acusación sin ser sorprendido con imputaciones frente a las cuales no tuvo la oportunidad de defenderse”.*

Ahora, frente a los hechos que fundamentan la acusación, como prueba traída a juicio para demostrar su ocurrencia y responsabilidad penal de acusado, la fiscalía presentó como testigo de cargo a Oscar Alonso Riaño Quintero, servidor de Policía Nacional, quien señaló que el 13 de febrero de 2022, recibieron una alerta por parte de la central de comunicaciones respecto de una conducta de violencia intrafamiliar en el barrio Villa de los Caballeros de Girón y, al arribar al lugar se encontraron con Yurlenis Romero, quien les relató que su compañero sentimental Jull Breyner Becerra Robles había causado daño a varios enseres de la casa, de igual manera, le había generado golpes, por lo que tuvo que salir de la vivienda a pedir ayuda, pero dentro de la casa se encontraba su madre, por lo que al ingresar al inmueble observaron que en la sala se hallaba un televisor tirado y varios muebles dañados y al llegar a la habitación se percataron que la señora Nancy María Romero se encontraba encerrada, señalándoles que había sido agredida por su yerno al momento de intervenir en la discusión que sostenía con su hija, manifestándoles su deseo de instaurar el denuncia por violencia intrafamiliar, razón ante la cual, realizaron la captura de Jull Breyner Becerra Robles y el registro fotográfico de cómo se encontraba el inmueble en el momento, los cuales fueron tomados por ellos y aportados al proceso.

Reiteró que al arribar al lugar de los hechos Yurlenis Romero se encontraba en calle, preocupada y asustada, quien también les contó que el acusado había abierto la llave del gas natural de la vivienda para incendiar la casa, del mismo modo, la señora Nancy María Romero estaba encerrada en la habitación, asustada y con miedo de que su yerno continuara con las agresiones hacia ellas, por su parte, Jull Breyner se hallaba en estado de alicoramiento, agresivo y alterado. No obstante, en el contrainterrogatorio realizado por extremo defensivo, el testigo refirió que no evidenció lesiones en las víctimas, ni recordaba si había olor a gas en el inmueble y que no fue testigo directo de ninguna agresión.

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

En cuanto al testimonio de Fernando Lizcano Estévez, también servidor de Policía Nacional, reiteró lo expuesto por su compañero Oscar Alonso Riaño Quintero y en el contrainterrogatorio realizado por extremo defensivo señaló que había daño en la vivienda, las víctimas estaban en estado de alteración, pero no había sido testigo de agresiones en contra de las denunciadas y víctimas.

Frente a las señoras María Romero Acosta y Yurlenis Romero Acosta, denunciadas y víctimas dentro del proceso, no se hicieron presentes, situación ante la cual la fiscalía desistió a la práctica de los testimonios, por tanto, sus declaraciones no ingresaron a juicio de ninguna manera, por consiguiente, no existe elemento que permita conocer su versión sobre la ocurrencia de los hechos que sustentan fácticamente la acusación, quedando solamente el dicho de los policiales.

En este punto, es preciso traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en que reiteró su postura respecto de la posibilidad de condenar con prueba exclusivamente indirecta, siempre y cuando de la valoración individual y conjunta de la prueba pueda derivarse la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado:

*“De allí se sigue que si la condena puede estar basada en prueba directa e, incluso, exclusivamente en prueba indirecta<sup>8</sup>, el medio de conocimiento que acompañe a la de referencia, en orden a superar la restricción prevista en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, puede tener cualquiera de tales características, siempre y cuando, dentro de su valoración conjunta, tenga la condición de rebasar el estándar de conocimiento de la duda razonable.  
(...)*

*Obviamente, aquellos medios complementarios, directos, indirectos o periféricos, tienen que tener la entidad suficiente, tras hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, para apuntalar la demostración del aspecto que se pretende probar relacionado con la conducta penal y/o la responsabilidad del acusado, pues tal exigencia no se satisface con la simple sumatoria de elementos de conocimiento sin trascendencia o inconexos frente al tema de prueba que se debe acreditar conforme a la acusación<sup>9</sup>.*

Por tanto, considerando que la acusación fácticamente está fundamentada no solo en daño de muebles sino en forcejo entre Jull Breyner Becerra y Yurlenis Romero Acosta, que éste la tomó del cuello, aunado, le pegó una patada a la señora Nancy María Romero Acosta, a la altura de la cintura y la hizo caer al suelo”, sumado abrió las llaves del gas, a juicio de esta instancia, no existe prueba directa ni indirecta que corrobore más allá de duda el fundamento fáctico de la acusación y la

<sup>8</sup> CSJ SP, 30 mar. 2006, rad. 24468, CSJ SP, 24 ene. 2007, rad. 26618.

<sup>9</sup> SP3274-2020, radicación n° 50587, MP. Patricia Salazar Cuellar.

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

configuración de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal por el que se formuló, esto es, violencia intrafamiliar agravada, tal como se viene desarrollando.

Lo anterior, considerando que a pesar de que la Fiscalía logró la comparecencia de los servidores de la Policía Nacional que capturaron en flagrancia a Jull Breyner Becerra Robles el 13 de febrero de 2022, no resulta prueba concluyente que permita afirmar, sin lugar a equívocos, la autoría y responsabilidad que fuere endilgada por parte de la fiscalía al mencionado sujeto, puesto que ninguno de los testigos estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos que sustentan fácticamente la acusación y en sus versiones indicaron no recordar aspectos relevantes, lo cual disminuye el peso probatorio a sus dichos al momento de estructurar el juicio de responsabilidad penal.

Así, pese a lo directa que pudiera resultar la prueba de los servidores de la Policía Nacional sobre sus labores y la captura que realizaron, lo cierto es que sus dichos, además de ser de oídas respecto de las agresiones físicas y psicológicas sufridas por las víctimas; no cuentan con solidez suficiente para demostrar la ocurrencia del hecho jurídicamente relevantes y la responsabilidad del acusado, pues fueron insistentes en señalar que no observaron ningún ataque del acusado en contra de las víctimas, no observaron lesión en las víctimas, aunado, cuando llegaron al inmueble, ya estaba en las condiciones en que lo hallaron, esto es, tampoco pudieron observar quién causó los daños que había al interior de la vivienda ni hicieron alusión a la fuga de gas natural presentada en el inmueble, según da cuenta a la acusación, siendo un hecho que sería de fácil recordación dada la particularidad de la situación, sin embargo, ninguno de los testigos pudo referenciarlo.

De esta manera, si bien se puede condenar únicamente con prueba indirecta, ésta debe tener fuerza suficiente para probar la ocurrencia de los hechos y para desvirtuar la presunción de inocencia, insistiéndose entonces, que ningún servidor de policía fue presencial de los hechos y tan solo testificaron sobre las labores que realizaron ante el llamado de auxilio de las víctimas y la captura de un ciudadano que presuntamente había cometido conductas violentas contra su suegra María Romero Acosta y su compañera permanente Yurlenis Romero Acosta, conforme los hechos que éstas les manifestaron, lo que genera incertidumbre en aspectos propios del tipo objetivo que debe ser resuelta en favor del acusado, máxime cuando no compareció a juicio ninguna de las víctimas de los hechos, pese a los insistentes

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

llamados de la administración de justicia, lo que conllevó a que el ente acusador desistiera de sus testimonios, sin que se pudiera probar más allá de duda, si quiera la existencia la unidad familiar existente entre el acusado y las presuntas víctimas.

En tal sentido, se acota, pese a que la fiscalía tenía la posibilidad de desistir de la práctica de sus pruebas antes de ser incorporada al juicio oral<sup>10</sup>, sin embargo, ello relevaba al ente acusador de la carga de probar más allá de toda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado, sin que en este caso, se insiste, se hubiesen realizado solicitudes de prueba de referencia o prueba anticipada, ya que la agencia fiscal, en su momento, consideró que no se reunían los requisitos para tal efecto.

Todo lo anterior, lleva a esta instancia a concluir que no se cuenta con prueba suficiente, ni indiciaria, ni directa para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que en este caso se imputa el delito de violencia intrafamiliar agravada en los específicos términos plasmados en los hechos que sustentan el escrito de acusación, siendo fundamental no sólo demostrar la ocurrencia de los mismos sino la responsabilidad penal del acusado, sin que en este caso, como se mencionó, a juicio del Despacho, se haya llegado al estándar probatorio para emitir condena.

En consecuencia, como en el esquema acogido por la Ley 906 de 2004 se adoptó como presupuesto para la emisión de una condena el convencimiento más allá de toda duda, no solamente acerca de la materialidad, sino de la responsabilidad del procesado es evidente que estas exigencias no se han cumplido y, por ello, deberá prevalecer la presunción de inocencia prevista en los artículos 29 y 7 del Código de Procedimiento Penal, pues la duda se resuelve a favor del acusado, destacando que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP-4316-2015, radicado 43262 concluyó sobre la absolución por duda razonable:

*“(…) si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”.*

Aunado, en punto de la antijuricidad, el artículo 11 del C.P señala que *“para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia SP5513-2018. Rad. 45470

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

*peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal*”, siendo claro en este caso que, ante la falta de demostración de los elementos objetivos y subjetivos, tampoco se logró probar el daño creado sobre el bien jurídicamente tutelado de la familia, se insiste, ante la falta de evidencia del presunto comportamiento desplegado por el acusado Jull Breyner Becerra Robles.

Finalmente, conforme lo establecen los artículos 380 y 382 del C.P.P., las pruebas son los únicos medios de llevar el conocimiento al juez y generar en él la convicción o no sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado, debiéndose apreciar las pruebas en conjunto, por tanto, la falta incorporación de pruebas que sustenten la acusación, ante la dinámica procesal que rige nuestro ordenamiento jurídico, genera la insoslayable permanencia de la presunción de inocencia que ampara al procesado, máxime cuando la misma Fiscalía General de la Nación se abstuvo de solicitar una sentencia condenatoria.

Corolario, se tendrán por no cumplidas las exigencias para condenar, debiendo prevalecer la presunción de inocencia que pese sobre el acusado y en previsión de lo destacado en los artículos 7 y 29 del Código de Procedimiento Penal, por lo que JULL BREYNER BECERRA ROBLES será absuelto por los cargos endilgados y que dan cuenta la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **JULL BREYNER BECERRA ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.939.136 y demás condiciones civiles y personales referidas, por los cargos que le fueron formulados como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO ante el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, conforme las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas que se hayan impuesto con ocasión de este proceso en contra de **JULL BREYNER BECERRA ROBLES** y

Sentencia absolutoria  
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2022-01438  
Contra: Jull Breyner Becerra Robles  
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la actuación para lo cual se deberán librar las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Decisión en contra de la cual procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico de Juzgado: [j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Andrea Lizette Jaimes Velandia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 002 Mixto  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a933e6c3f7aa23ad82dc387b967b11ecbe64677ec234f4b777862e9f9a8bf7f3**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**